



**RESOLUCION No. CSJATR19-524**  
**Jueves, 6 de junio de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Sergio Manuel Marriaga González contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00300 Despacho (02)

**Solicitante:** Sr. Sergio Manuel Marriaga González.

**Despacho:** Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda.

**Proceso:** 2017 – 00242.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00300 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Sergio Manuel Marriaga González del, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00242 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla incurre en mora judicial en atender el requerimiento que consta en el numeral cuarto del auto de 21 de enero de 2019, el cual, consiste en una vez aportada la liquidación del crédito, por secretaría, córrase traslado de la misma y suba al despacho para lo pertinente.

Agrega que, dicho requerimiento fue reiterado en auto de 26 de marzo de 2019, y hasta la fecha de presentación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, no se han resuelto las solicitudes de entrega de títulos judiciales, ni tampoco se ha hecho la liquidación del crédito.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*"(...) SERGIO MANUEL MARRIAGA GONZALEZ, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 3.744.561 de Puerto Colombia, demandante en el proceso arriba referenciado, con todo el respeto que me caracteriza, concurre ante 'usted. Honorable Magistrado, debido a la demora injustificada en que ha incurrido la Secretaria de la*

*OLGA*

*OLGA*

*Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para dar cumplimiento a la orden impartida en fecha 21 de enero de 2019 que anexo a folio No. 3, que después de analizar el Despacho observa en el cuaderno principal que no existía en el expediente constancia de que las partes hayan presentado la liquidación del crédito, en consecuencia este Despacho lo requiere para que cumpla con la carga procesal de presentarla, una vez leído dicho auto se aportó la liquidación en fecha 24 de enero de 2019, que anexo a folio No. 4 y 5, en vista de tal demora se han presentado varios escritos de impulso que anexo a folio No. 6 y tampoco le han dado solución a lo solicitado.*

*En fecha 26 de marzo de 2019, que anexo a folio No. 7 en el resuelve Numeral 4, dice: "Requerir a la Secretaria de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que le dé cumplimiento a 1a orden impartida en el numeral tercero del auto adiado 21 de enero de 2019", proferido por esta judicatura, una vez cumplida lo anterior, remitir el expediente para seguir el trámite que corresponde. Honorables Magistrados, no entiendo estas dilataciones a esta petición de entrega de títulos, ya que han transcurrido tres (3) meses y dieciocho (18) días y no han resuelto nada; Estas dilataciones son contrarias a los principios de celeridad, eficacia entre otros y conculcan derechos fundamentales a los sujetos procesal habida consideración que al proceso sobre el cual se solicitó se adelante vigilancia, se encuentra sin darle trámite. Presumo que hacen todo lo contrario para dar celeridad al proceso y no se está cumpliendo a cabalidad, originando un grave perjuicio sobre todo para la parte demandante."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 09 de marzo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*



### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 09 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 13 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-678 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00242, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por el peticionario, mediante auto de 22 de mayo de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores y al no recibir respuesta se dio apertura de vigilancia el 22 de mayo de 2019.

Dentro del término del traslado del anterior auto, la funcionaria judicial vinculada, allegó sus descargos mediante oficio de 31 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00300 presentada por el señor SERGIO MANUEL MARRIAGA GONZALEZ con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por el querellante, contra DAIRO BOLIVAR ROJANO, radicado bajo el número 2017-00242 del Juzgado 03 Civil Municipal.*

*Manifiesto a usted, que se resolvieron solicitudes de medidas cautelares, revocatoria de facultades y liquidación de crédito:*

*Quiza*  
*94*

ANEXO: Copia de dichos autos.

*Autos que serán notificados a las partes por estado No. 047 de 04 de junio de 2019, en la Secretaría del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.*

*Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de proceso manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de autos de 31 de mayo de 2019, mediante los cuales, entre otras, se decretan medidas cautelares, se ordena entrega de depósitos judiciales y se modifica liquidación del crédito, actuaciones que serán estudiadas.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2017 – 00242, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

22.

CSJAS

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

*CSJ*  
*CC*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el Sr. Sergio Manuel Marriaga González, en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2017 – 00242, el cual se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 21 de enero de 2019, mediante el cual, entre otras, se avoca conocimiento del proceso y se ordena, por secretaría, dar traslado de la liquidación del crédito y subir al despacho para lo pertinente.
- Copia simple de memorial radicado el 24 de enero de 2019, mediante el cual, presentan liquidación del crédito.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, solicita por segunda vez el impulso del proceso.
- Copia simple de auto de 26 de marzo de 2019, mediante el cual, entre otras, no se accede a la entrega de títulos judiciales y se requiere a la secretaría para que cumpla lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 21 de enero de 2019.

Por otra parte, la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 31 de mayo de 2019, mediante el cual, se decretan medidas cautelares.
- Copia simple de auto de 31 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena la entrega de depósitos judiciales al demandante.
- Copia simple de auto de 31 de mayo de 2019, mediante el cual, se acepta la revocatoria de las facultades para cobrar y recibir títulos judiciales al Dr. Guillermo Fontalvo Charris.
- Copia simple de auto de 31 de mayo de 2019, mediante el cual, se modifica la liquidación del crédito.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 09 de mayo de 2019 por el Sr. Sergio Manuel Marriaga

de

Causa

González del, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00242 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla incurre en mora judicial en atender el requerimiento que consta en el numeral cuarto del auto de 21 de enero de 2019, el cual, consiste en una vez aportada la liquidación del crédito, por secretaría, córrase traslado de la misma y suba al despacho para lo pertinente.

Agrega que, dicho requerimiento fue reiterado en auto de 26 de marzo de 2019, y hasta la fecha de presentación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, no se han resuelto las solicitudes de entrega de títulos judiciales, ni tampoco se ha hecho la liquidación del crédito.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que se resolvieron las solicitudes de medidas cautelares, revocatoria de facultades y liquidación del crédito.

Agrega que, los autos mediante los cuales se resolvieron las citadas solicitudes, serán notificados a las partes en estado No. 047 de 04 de junio de 2019, en la secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual, el quejoso deberá acercarse para verificar la información suministrada.

Finalmente, dice que, pese al volumen de procesos manejados por el juzgado, está haciendo lo propio por evacuar con diligencia la carga que le es asignada.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en llevar a cabo el requerimiento señalado en auto de 21 de enero de 2019, reiterado en auto de 26 de marzo del mismo año, correspondiente a darle traslado a la liquidación del crédito presentada y posteriormente, remitir el proceso al despacho para proveer.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la solicitud de vigilancia iba dirigida contra la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, sin embargo, se vinculó al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, donde se tramita el proceso de la referencia.

Estudiados los descargos presentados por la titular del juzgado vinculado, observa esta Judicatura que, la situación de deficiencia de la administración de justicia, aducida por la quejosa, fue normalizada mediante autos de 31 de mayo de 2019, mediante los cuales, se pronunció sobre las peticiones presentadas por la parte demandante, incluyendo la modificación de la liquidación del crédito, siendo esta última, la que motivó la queja, razones por las cuales, no se impondrán los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

**EN CONCLUSION**

Al haberse superado y normalizado el motivo inconformidad no se impondrán los efectos del Acuerdo 8716 de 2011 y así se dirá en la parte resolutive, puesto que no se presenta al momento falta contra la eficacia de la administración de justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por las actuaciones dentro del proceso 2017 - 00242, conforme a las consideraciones

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los articulo 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar y comunicar la presente decisión a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716, al igual que al solicitante de la vigilancia.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.





**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-524**

*Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-524 del 6 de Junio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:*

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.*

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial